



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2012-00334-00
Parte Demandante	:	Rosa Elena Morales Bernal y Otro
Parte Demandada	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**EJECUTIVO
ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL**

Revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que se constituyó título de depósito judicial a órdenes de este juzgado el día 17 de noviembre de 2022, por un monto de tres millones setecientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$ 3.788.585,00).

Monto equivalente al aprobado por el Despacho como liquidación de costas, por providencia de 5 de abril de 2022.

Por este motivo, por auto de 12 de diciembre de 2022 el Despacho dispuso poner en conocimiento de la parte demandante el título de depósito judicial, a fin de que se dispusiera lo necesario y pertinente a efecto de obtener el pago de la obligación en él contenida.

El día 20 de febrero de 2023, el apoderado del extremo demandante solicitó la entrega de los dineros constituidos en el título judicial, aportando certificación de cuenta bancaria para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos legales, en especial, verificado el poder conferido, se cuenta con la facultad de recibir.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que se adelante la entrega del título judicial **400100008673003** por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.788.585,00)**, mediante abono en cuenta, según certificación bancaria aportada por el doctor Jairo Morales Franco:

Beneficiario Título Judicial	Monto Título Judicial	Entidad Bancaria	Número y Tipo de Cuenta
Jairo Morales Franco C.C. 79.151.704	\$ 3.788.585,00	Banco de Bogotá	384095584 Ahorros

De lo anterior, deberán dejarse las respectivas constancias en el expediente y en el sistema de registro de actuaciones judiciales, una vez elaborados los títulos judiciales aquí ordenados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

adalberto.velasquez@idu.gov.co
abogado_jmf@yahoo.com.co
wamoralesb@gmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacc933a741480a2ea2b0e91c24e86b27d68d631abd6d629cc1f026a5de086c6**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00559-00
Parte Demandante	:	Rama Judicial
Parte Demandada	:	Laudice Linares de Acevedo

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 16 de diciembre de 2022 este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 19 de diciembre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023¹, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, se concluye que el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivos 17 y 18, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, el día 18 de enero de 2023, contra la sentencia de primera instancia de 16 de diciembre de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

laudilin@yahoo.com

danper89@hotmail.com

ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d542f8c96fa9a12d4223003e1f7c6b5a485ce8a532c5786d1c7730d33537d873**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00038-00
Parte Demandante	:	Camilo Andrés Villamil Benavides y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 17 de noviembre de 2022, que confirmó en su integridad el fallo de 20 de mayo de 2020 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jcabogadosociados@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6131ce77bc8e368893ad51074a1bc9e9da679a9edc566dc2d91012e8ebb142c1**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00514-00
Parte Demandante	:	Elmer Alexis Ocampo Arias
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 31 de agosto de 2022, que confirmó el fallo de 10 de febrero de 2021 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

contacto@horacioperdomoyabogados.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
olga.medina@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48781ab420bfe673452157fe3ec14e1010d52abaaf7cd1c8ff8d2d1ee4d6cbe7**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00613-00
Parte Demandante	:	María Hilda Varón de Camacho y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por Sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, se concluye que el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivos 010 y 011, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 13 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

omarlabogarderecho@hotmail.com
miguelsalpen@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
diogenespulido64@hotmail.com
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea786eb9a2a8e235569c689f6c01eae71c6b8a10233d5b6ae4027cd82cb150**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2015-00645-00
Parte Demandante :	Jaiber Calderón Otavo
Parte Demandada :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 10 de noviembre de 2022, que revocó el fallo de 17 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

arevaloabogados@yahoo.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
july.rodriguez@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e987593f3baf6b3e9945768f2661e8c39b36ce5963ff65a307967865bddd7f5**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00777-00
Parte Demandante	:	Sacramento Santamaría Becerra y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, se concluye que el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente,

¹ Archivos 15 y 16, expediente digital.

al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 18 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

juridicaempresarial@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
carlos.ramosg@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aa755d5bb3d7acd954b35d2ab56e88650304621e9237f89fc8b66ff4c6655f**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00226-00
Parte Demandante	:	Luis Gabriel Vargas Rodríguez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de septiembre de 2022 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 3 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

El día 18 de octubre de 2022, la apoderada del Ejército Nacional allegó escrito de apelación² en contra del fallo.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

¹ Archivos 21 y 22, expediente digital.

² Archivos 23 y 24, expediente digital.

Dado que cada recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, resulta procedente, formulado y sustentado oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederán los recursos propuestos en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por los extremos demandante y demandado, los días 13 y 18 de octubre de 2022, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

notificaciones@abogadosalmanza.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jenny.pachon@ejercito.mil.co
japs2411@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00286beba96509f2acc30fcee2192cf2d8a6bbfa905277d5e8a96b7cbc4e3a83**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00320-00
Parte Demandante	:	Jhon Janer Álvarez Martínez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 2 de junio de 2022, que revocó el fallo de 20 de mayo de 2020 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

Además, Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala de Decisión en auto dictado el 14 de septiembre de 2022, que adicionó la sentencia de 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

grupojuricodeantioquia@gja.com
paulajimenez@gja.com
jrgutierrezabogado@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a3b4e32d8b6663a293921c22a1dadbd418082af8c5b96796c8dd841b01f49**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00031-00
Demandante	:	Sumecol Farma S.A.S.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia Nacional de Salud Fernando Hernández Vélez, liquidador de SOLSALUD EPS S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 2 de mayo de 2022 se ordenó a la Secretaría notificar al demandado **Fernando Hernández Vélez**, pues se obtuvo dirección electrónica para el efecto, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 14 de julio de 2022.

El día 31 de agosto de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del apoderado del señor Fernando Hernández Vélez¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin que fuera necesario adelantar el trámite por parte de Secretaría.

Además, como ya se expuso en anteriores providencias, las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud fueron debidamente notificadas, contestaron la demanda en oportunidad y la parte demandante descorrió traslado de las excepciones.

El Despacho advierte que en la contestación del señor Fernando Hernández Vélez se propusieron con el carácter de previas las excepciones de caducidad del medio de control y la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso estas no tienen la característica de excepciones previas y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la *“cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia en esta etapa procesal por lo que será resuelta en la sentencia y, sobre la falta de legitimación en la causa, será a través de lo probado al interior del debate probatorio que se demuestre si existe o no razón para considerar que materialmente al demandado le resultan oponibles las pretensiones de la demanda.

Vale decir, entonces, que estas dos excepciones se tratarán como de fondo al momento de proferir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la

¹ Archivo 018, expediente digital.

celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Uribe Sandoval como apoderado judicial del demandado Fernando Hernández Vélez, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

diaboga2@gmail.com
info@abogadoresponsable.com
diabogada2@gmail.com
juridicaips@juridicaips.com
archivosolsaludliquidada@solsalud-eps.com.co
legalstrategysas@outlook.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
lgarcia@minsalud.gov.co
diabogada@hotmail.com
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
dependientebogotapadilla@gmail.com
fhernandezvelez@hotmail.com
carlosauribes7@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c124efc6fa9030b6dc0181ab1c6e0791d57390d44fef3a40c9898f2df7c85db**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00278-00
Parte Demandante	:	Jessica Alejandra Herrera Céspedes y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 18 de febrero de 2022, el Despacho dispuso el obedecimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó el auto del 4 de febrero de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad y, en consecuencia, admitió la demanda de la referencia.

En dicho proveído se dispuso la notificación de la admisión de la demanda a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 26 de mayo de 2022¹, con constancia de entrega el mismo día².

Esta notificación se envió a la dirección notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, canal oficial de notificaciones de la demandada, como lo dispone el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de acuerdo con la constancia de entrega³, el término para contestación de la demanda fenecía el **15 de julio de 2022**, sin que en dicho lapso se hubiere manifestado la entidad demandada.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyen “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”,

¹ Archivo 02, expediente digital.

² Archivo 06, expediente digital.

³ Archivo 06, expediente digital.

*"dynablock", "blackhole" o "spamhaus". Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A"*⁴.

En este punto, sería del caso dar trámite a sentencia anticipada, como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues se cumple con los requisitos de su numeral primero; sin embargo, la norma también prevé que, a criterio del operador judicial, pueda celebrarse la audiencia inicial:

"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Así las cosas, el Despacho considera pertinente en este particular establecer los puntos para la fijación del litigio y validar con las partes si asiste interés conciliatorio, dado que para la fecha de trámite inicial de la demanda existía parámetro de conciliación de parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo anterior, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

mmunozgaravito@gmail.com
consultores.rma@gmail.com
arroyavetovar@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1fd2380f5a54f13bab1306fa5440ca5b1c57c7146bf3925822e7eebf03685**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00311-00
Parte Demandante	:	Diana Milena Lima Melo y Otros
Parte Demandada	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.
Llamados en Garantía	:	Axa Colpatria Seguros S.A. Seguros Generales Suramericana S.A. Zurich Colombia Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

En curso del proceso, por providencia de 22 de abril de 2019 se admitió la demanda y se corrió traslado a la entidad demandada, que allegó contestación y a su vez llamamiento en garantía¹ sobre **Axa Colpatria Seguros S.A.**

Por providencia de 1 de julio de 2020, el Despacho aceptó el llamamiento en garantía y, una vez practicada la notificación, Axa Colpatria Seguros S.A. allegó contestación² y formuló a su vez llamamiento en garantía respecto de **Seguros Generales Suramericana S.A.** y **Zurich Colombia Seguros S.A.**

Dichos llamamientos fueron aceptados por el Despacho en auto de 26 de octubre de 2021, ordenando su debida notificación.

Sin embargo, con anterioridad a que el Despacho hubiere aceptado los llamamientos, el apoderado de **Zurich Colombia Seguros S.A.** allegó contestación de la demanda y del llamamiento el día 24 de febrero de 2021³, que fue ratificada con posterioridad a la providencia anteriormente señalada por escrito radicado el 4 de noviembre de 2021.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa, dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente

¹ Archivo 02, expediente digital.

² Carpeta denominada “CONTESTACIÓN DEMANDA AXA”, expediente digital.

³ Archivo 12, expediente digital.

al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En este sentido, en aplicación de lo dispuesto en la norma citada, el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. a partir del escrito de ratificación, esto es, desde el 4 de noviembre de 2021, fecha en la que se presume tuvo conocimiento de la admisión del llamamiento.

Por su parte, luego de varias solicitudes de notificación, la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.** fue notificada vía mensaje de datos enviado el 17 de marzo de 2022.

Así, se tiene que el día 23 de marzo de 2022 la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. interpuso recurso de reposición⁴ en contra del auto de 26 de octubre de 2021 y el 4 de abril de 2022 remitió contestación a la demanda y al llamamiento en garantía⁵, todas estas actuaciones en término.

Se tiene que todas las actuaciones fueron copiadas a las partes, por lo que, en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, los traslados se surtieron efectivamente y, además, en el expediente se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandante recorrió traslado de todas las excepciones y del recurso de reposición.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición impetrado en contra del auto de 26 de octubre de 2021, resolverá las excepciones previas que se hubieren presentado y, finalmente, decidirá lo pertinente a la continuidad del proceso.

II. Consideraciones

2.1. Procedencia del Recurso de Reposición

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Por su parte, el Código General del Proceso prevé lo siguiente respecto del recurso de reposición:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado*

⁴ Archivo 27, expediente digital.

⁵ Archivo 31, expediente digital.

en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

2.2. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

III. Caso Concreto

3.1. Sobre el recurso de reposición

El apoderado recurrente manifestó su disenso con la decisión adoptada en el auto de 26 de octubre de 2021, pues, en su concepto, la figura del coaseguro sobre la que se sustentó el llamamiento propuesto por Axa Colpatria Seguros S.A. no supera los criterios de la relación legal o contractual que exige la normatividad procesal para que fuera procedente aplicar la figura del llamamiento.

Así las cosas, el coaseguro no implica una relación entre las aseguradoras que dividen el porcentaje en caso de asumir el riesgo, sino únicamente el vínculo se predica de la aseguradora y su asegurado/beneficiario.

Al respecto, el Despacho no comparte la posición del recurrente, pues, en primera medida, existe un vínculo de orden contractual entre las aseguradoras que, al tenor del artículo 1095 del Código de Comercio, “(...) a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

En segundo lugar, la distribución del porcentaje de la póliza, en este caso, de los riesgos a asumir, implica que eventualmente cada asegurador deba responder hasta el límite del porcentaje contratado, sin pasar por alto que, sin tratarse de solidaridad entre las compañías de seguros, en el evento de declaratoria de siniestro para una de las aseguradoras, las demás quedarían vinculadas en relación con el objeto global de la póliza de seguros.

Lo anterior implica que entre el llamado en garantía que a su vez se convierte en llamante y sus coaseguradoras sí existe el vínculo contractual suficiente para que éstas acudan al litigio y eventualmente tengan que responder en el evento de condena, en proporción a su participación en la póliza compartida.

Por estas razones, el Despacho decidirá desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A.

3.2. Excepciones previas

En su escrito de contestación de la demanda, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.** propuso como excepción la falta de competencia, entendida como falta de jurisdicción de este Despacho, pues en su sentir la controversia acá suscitada se dio por el fallecimiento del señor Óscar Hernán Gómez Pérez mientras se encontraba en ejecución del contrato laboral suscrito con la demandada, por lo que en este marco era el proceso ordinario laboral el que debía dirimir la controversia.

Al respecto, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

A fin de resolver la excepción, el Despacho advierte que lo que se pretende en esta causa no es la declaratoria de existencia o no de una relación laboral ni algún asunto relacionado con las eventuales prestaciones derivadas del contrato de trabajo, sino que se está alegando la configuración de una falla en el servicio que dio lugar a la muerte del señor Óscar Hernán Gómez Pérez, que supera las convenciones laborales y se extiende hacia la responsabilidad extracontractual de la entidad estatal.

Así las cosas, no sería un asunto que pudiera decidir un juez laboral, pues el debate extrapola los límites del contrato de trabajo. De esta manera, se declarará no probada la excepción de falta de competencia propuesta.

3.3. Continuación del proceso

Al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.** a partir del día 4 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de 26 de octubre de 2021, que aceptó el llamamiento en garantía propuesto por **Axa Colpatría Seguros S.A.** sobre **Zurich Colombia Seguros S.A.** y **Seguros Generales Suramericana S.A.**

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de competencia* propuesta por la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 12:00 m.**

QUINTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible

lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor John Fredy Álvarez Camargo como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

rrlexfirma@gmail.com
estudio@litigius.com.co
gerencia@gruposigmajudicial.com
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
claudiamedinalaboral@gmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
gabriel.vivas@vivasuribe.com
notificaciones.co@zurich.com
notificaciones@velezgutierrez.com
mgarcia@velezgutierrez.com
ddiaz@velezgutierrez.com
anarvaez@velezgutierrez.com
notificacionesjudiciales@sura.com.co
fredy.alvarezabogado@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9dd50458464ed1c03eeb12599ea2191652fe442c540c98513b8772051e0d27**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00366-00
Parte Demandante	:	Reinaldo Vera Amaya
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 3 de diciembre de 2021 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Este fallo fue incluido en el estado del día 7 de diciembre de 2021, pero no consta que se hubiera enviado mensaje de datos a las partes surtiendo la notificación.

No obstante, por correo electrónico de fecha 11 de enero de 2022, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Mientras tanto, la parte demandada fue notificada en debida forma el 27 de enero de 2023, a través de mensaje de datos remitido a su canal digital, por lo que el término común para interponer el recurso de apelación venció el pasado 14 de febrero de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de

la sentencia, se concluye que el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, el día 11 de enero de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 3 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

roasar.abogados2@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
daacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb09dc4cfbf93f58039d31df73da579f0f2818a2e4b9659f10b5b0fe97a3bec4**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00200-00
Demandante	:	Romelia Piraneque López y Otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**EJECUTIVO
DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

I. Objeto del Pronunciamiento

Por providencia de 27 de noviembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y se dispuso la notificación a la ejecutada, que contestó la demanda proponiendo excepciones y solicitando la corrección de los valores consignados en el mandamiento.

En audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2022, se ordenó seguir con la ejecución, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado por auto de 27 de noviembre de 2019 y la modificación del valor dispuesta en la audiencia, por los montos relacionados a continuación, más los intereses moratorios causados entre la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, 28 de abril de 2017, hasta el momento del pago total de la obligación:

“A favor del señor EDUARDO YOMAR CABIELES PIRANEQUE, por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.065.755,00), por concepto de perjuicios morales.

A favor de la señora ROMELIA PIRANEQUE LÓPEZ, por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.065.755,00), por concepto de perjuicios morales.

A favor del señor ROBINSON ERNEY CABIELES PIRANEQUE, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SENTENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 5.532.877,50), por concepto de perjuicios morales.

A favor de la señora NEIRA ESMERALDA CABIELES PIRANEQUE, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SENTENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 5.532.877,50), por concepto de perjuicios morales.

A favor de la señora MARISOL CABIELES PIRANEQUE, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SENTENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 5.532.877,50), por concepto de perjuicios morales.

A favor de la señora NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SENTENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 5.532.877,50), por concepto de perjuicios morales.

A favor de la señora ADRIANA DE LOS ÁNGELES OLIVOS PIRANEQUE, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SENTENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 5.532.877,50), por concepto de perjuicios morales.

A favor del señor EDUARDO YOMAR CABIELES PIRANEQUE, por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 628.714,00), por concepto de

lucro cesante.

A favor del señor EDUARDO YOMAR CABIELES PIRANEQUE, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 9,590.321,00), por concepto de daño emergente”.

El día 26 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito con solicitud de embargo y retención¹ de los dineros depositados en diversas cuentas de la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma, el 24 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutada, Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación².

La apoderada señaló que, conforme al artículo 461 del CGP, en el proceso de la referencia, mediante el cual se buscaba la ejecución de sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa número 250002326000200900882, la entidad Ejecutada ya cumplió con la obligación.

Para el efecto, remitió al Despacho constancia de depósito en la cuenta de ahorros número 009200772409 del Banco Davivienda, a nombre de Asesorías Jurídicas y Forenses R&R S.A.S., entidad relacionada por los demandantes en la solicitud de pago remitida a la Fiscalía General de la Nación, por valor **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 132.952.526,00)**, efectuado el 12 de septiembre de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, bajo las siguientes

II. Consideraciones

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que, los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general³.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Por su parte, el Parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, refiere lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que la jurisprudencia constitucional⁴ ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad las siguientes:

¹ Archivo 049, expediente digital.

² Archivos 050 a 052, expediente digital.

³ Ver artículo 63 Constitucional; Sentencia C-546 de 1992

⁴ Ver Sentencia C-1154 de 2008

- a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- c. Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Por su parte el Consejo de Estado⁵, respecto a la inembargabilidad prevista en el artículo 195 del CPACA, precisó lo siguiente:

“(...) Regresando a la norma introducida por la Ley 1437 de 2011, es importante observar que en el parágrafo del artículo 195 del CPACA se puntualizó la regla de inembargabilidad sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y se incorporó una prohibición de traslado presupuestal.

Acerca de la naturaleza de esa regulación especial para los recursos del presupuesto nacional, puede concluirse sobre su viabilidad, teniendo en cuenta, por ejemplo, que en la sentencia C 604 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, considerando, en ese caso, que la referencia a la tasa DTF, creó una regla razonable que atiende los trámites presupuestales requeridos para el pago y, en esa medida estimó que no vulneró el principio de igualdad.

Por ello, el Despacho considera que a la luz de la legislación contenida en el CPACA el embargo decretado no puede operar sobre los recursos del presupuesto nacional -que detenta el Ministerio de Hacienda- con destino al pago de sentencias, toda vez que los mismos hacen parte del aludido presupuesto nacional y tienen un trato diferencial respecto de otros recursos, amén de que, de conformidad con la nueva disposición, el pago de las sentencias debería ser realizado directamente al beneficiario, con cargo a esas cuentas y no necesariamente retenido o trasladado a las cuentas bancarias de la Rama Judicial, en observancia de la prohibición que establece el artículo 195 del CPACA.

No obstante, haciendo la salvedad del artículo 195 del CPACA, es viable que la Rama Judicial pueda tener esos y otros recursos depositados en los bancos comerciales, que no hagan parte del presupuesto nacional e incluso que no provengan del mismo, como por ejemplo los fondos que reciba a través de convenios con organismos no gubernamentales y que administre directamente, o los recursos parafiscales que recauda y administra, los cuales transitoriamente podrían estar situados en sus cuentas corrientes y de ahorro y sobre ellos, en caso de no operar ninguna de las protecciones legales, eventualmente cabría perfeccionar la medida cautelar del embargo.”

En providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso número 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>***⁶

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, 2 de abril de 2019. Rad. No: 68001-23-33-000-2018-00458-01(63506). Actor: Luis Alfredo Ribero Mirchán y Rubén Darío Blanco. Demandado: Nación - Rama Judicial

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁷

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, también es pertinente mencionar la normativa referente al decreto

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

de embargos, por remisión normativa al Código General del Proceso:

*"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4⁸ debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Aunado a ello, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁹, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

"(...) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir

⁸ "4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho "

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Ponente: Rocío Araújo Oñate. 25 de marzo de 2021. Rad. No. 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: José David Flórez Rodríguez. Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)”.

Finalmente, el ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, como ya se dijo, a efectos de proteger su interés en el proceso que ahora se adelanta y que sobre las sumas de dinero que constituyen la ejecución ya adelantada no se haga nugatorio el derecho conferido. Al respecto, advierte este despacho que, como ya se puso de presente, los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos; no obstante, la jurisprudencia¹⁰ ha concluido que, en una lectura armónica de la normatividad y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esta inembargabilidad no es absoluta y, por tanto, permite excepciones.

Lo anterior, afectando las cuentas de la entidad ejecutada que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva, exceptuando los recursos girados exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que el presente caso se pretende el pago de una acreencia contenida en una decisión judicial y la entidad estatal deudora no atendió los plazos que la Ley dispone para su cancelación, resulta procedente la medida solicitada dirigida a los recursos de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

No obstante, cabe resaltar, como se anunció en el acápite de antecedentes, que la demandada acreditó el pago de la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$132.952.526,00)** a favor del extremo ejecutante.

Luego de verificar las condiciones del pago respecto de los plazos a los que se había sometido la obligación y en los términos en que se dispuso en audiencia seguir con la ejecución, el Despacho encontró que aún con dicho abono se mantenía un saldo insoluto equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 3.425.178,79)**.

En consecuencia, la medida se limitará, en términos del numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Concepto	Monto
Capital Total	\$ 3.425.178,79

¹⁰ Véanse: Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, 2 de abril de 2019. Rad. No: 68001-23-33-000-2018-00458-01(63506).

Intereses calculados	\$ 51.025,16
Costas Calculadas	\$ 1.800.447,98
Aumento 50%	\$ 2.638.325,96
Total	\$ 7.914.977,89

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tenga en las cuentas corrientes y de ahorros abiertas que se relacionan a continuación, aunque reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA:

BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181037391
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181040031
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181003302
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181038076
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181037540
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 473169997631
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181040692
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 473169997656
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181003286
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 473169997326
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181001694
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181990219
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181043043
 BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 473169996450
 BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE No. 331920003646
 BANCO DE BOGOTÁ CUENTA CORRIENTE No. 000342279
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 031030174
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 066060096
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 031030158
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 080002801
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 180002776
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 682060637
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 587000191
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 470061383
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 070001268
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 031030133
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 230002180
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 070001169
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 031030109
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 550000871
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 191041938
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 390001030
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 380002345
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 405001249
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 300030780
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 070000930
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 070218748
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 690000625
 BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 110440000511
 BANCO CITIBANK CUENTA CORRIENTE No. 0066295036

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de **\$ 7.914.977,89**. De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

Téngase en cuenta lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, adviértase que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial proferida en esta jurisdicción.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABORAR OFICIOS** dirigidos a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y CITIBANK, ahora SCOTIABANK COLPATRIA, haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros objeto de la medida no sean bienes inembargables.

En cumplimiento del artículo 298 del CGP, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su elaboración.

CUARTO. A Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio 001191269 emitido por el Banco BBVA, por el término de cinco (5) días, respecto de la solicitud de embargo enviada por la Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a los correos electrónicos suministrados por las partes:

jeibstival7@hotmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

laura.pachon@fiscalia.gov.co

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f28fd75f82a7a90c7a39183e384a53737271d8d6cd0f85a9942ce40f04edbdee**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00200-00
Parte Demandante	:	Romelia Piraneque López y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**EJECUTIVO
SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

I. Antecedentes

El Despacho observa que a través de escrito remitido a través de correo electrónico el 24 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutada, Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

La apoderada señaló que, conforme al artículo 461 del CGP, en el proceso de la referencia, mediante el cual se buscaba la ejecución de sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa número 250002326000200900882, la entidad Ejecutada ya cumplió con la obligación.

Para el efecto, remitió al Despacho constancia de depósito en la cuenta de ahorros número 009200772409 del Banco Davivienda, a nombre de Asesorías Jurídicas y Forenses R&R S.A.S., entidad relacionada por los demandantes en la solicitud de pago remitida a la Fiscalía General de la Nación, por valor **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 132.952.526,00)**, efectuado el 12 de septiembre de 2022.

Por auto de 2 de diciembre de 2022, el Despacho corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronunciara respecto de lo solicitado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, sin que se hubiere emitido pronunciamiento alguno al respecto, por lo que por providencia de 30 de enero de 2023 se reiteró el traslado, so pena de declararse la terminación del proceso, en términos del inciso tercero del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

Así, el 1 de febrero de 2023 el apoderado demandante solicitó la no terminación del proceso, pues en su consideración la parte ejecutada no acreditó el pago completo de lo adeudado.

II. Consideraciones

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado

¹ Archivos 050 a 052, expediente digital.

el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

III. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho tiene por acreditado que la Fiscalía General de la Nación emitió la Resolución 3002 de 24 de junio de 2022, en la que se liquidó la suma de ciento treinta y dos millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos veintiséis pesos (\$ 132.952.526,00) y que por Resolución 2290 de 31 de agosto de 2022 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoció como deuda pública dicho monto.

También está acreditado que el 12 de septiembre de 2022 se efectuó transferencia bancaria a favor de la parte ejecutante, situación reconocida por el apoderado de este extremo en su escrito de oposición.

Así las cosas, según la documental aportada, la liquidación hecha por la Fiscalía General de la Nación contabilizó los intereses hasta el **30 de junio de 2022**, así:

Capital	Intereses a 30/06/2022	Total	Deducciones Legales
\$ 60.014.932,50	\$ 78.451.178,11	\$ 138.466.110,61	\$ 5.513.588,00

Suma que coincide con lo pagado a favor de la parte demandante; sin embargo, es claro que si el pago se acreditó el día 12 de septiembre de 2022, los intereses debieron liquidarse hasta el día anterior, esto es, al 11 de septiembre. En consecuencia, la liquidación de intereses hubiera sido la siguiente:

Capital	Intereses a 11/09/2022	Total
\$ 60.014.932,50	\$ 81.876.356,89	\$ 141.891.289,39

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispondrá que se tenga como abono a lo adeudado la suma de ciento treinta y ocho millones cuatrocientos sesenta y seis mil ciento diez pesos con once centavos (\$ 138.466.110,61), monto total, incluyendo las deducciones legales, pagado el 12 de septiembre de 2022, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución por la diferencia entre la liquidación a 11 de septiembre y lo ya reconocido, esto es, la suma de **tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos (\$ 3.425.178,79)**.

Finalmente, dado que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutada no acreditó el monto ordenado en sentencia como costas del proceso, se ordenará a la Secretaría que proceda con su liquidación, en términos de los artículos 365 y 366 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO ABONO al monto sobre el que se ordenó ejecución en sentencia de 20 de septiembre de 2022, según mandamiento de pago de 27 de noviembre de 2019, la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 138.466.110,61)**.

SEGUNDO: ESTABLECER la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 3.425.178,79)**, más los intereses moratorios liquidados a partir del **12 de septiembre de 2022** y hasta que se acredite el pago total de la obligación, como saldo pendiente por pagar.

TERCERO: Con cargo a la parte interesada, **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR que el expediente de la referencia permanezca en la Secretaría por el término de dos (2) años.

Se insta a la parte interesada para que adelante las gestiones tendientes a la satisfacción total de la obligación. Si transcurrieren más de dos (2) años sin que se promueva trámite alguno, procederá la declaratoria de desistimiento tácito.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2022, esto es, **LIQUIDAR LAS COSTAS** del proceso, en términos de los artículos 365 y 366 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

jeibstival7@hotmail.com
laura.pachon@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ce6083951363aa3d0670ba88109bba863cf4df20c69305ea88edf4fdf89532**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00216-00
Parte Demandante	:	Miguel Alberto Ramírez Ramírez
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de septiembre de 2022 este Despacho declaró probada la caducidad del medio de control. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 3 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, se concluye que el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivos 006 y 007, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 11 de octubre de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, que declaró probada la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

contacto@horacioperdomoyabogados.com
hppbogota@gmail.com
william.moya@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jenny.pachon@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68e7ec276ed3ba3add8b080a4a23963042e06949a49b712aabebc9e810e19f**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00251-00
Parte Demandante	:	Cleimer Duguan Fabra Mejía y Otros
Parte Demandada	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE RECURSOS DE APELACIÓN

En audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2022 el Despacho dictó sentencia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, tanto demandante como demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión judicial, por lo que contaron con diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia para sustentarlo.

Por escrito radicado el mismo 30 de septiembre de 2022¹, la parte demandante allegó la sustentación del recurso.

Por su parte, pese a que la apoderada del Ejército Nacional interpuso el recurso en la audiencia, no lo sustentó en oportunidad.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el

¹ Archivos 033 y 034, expediente digital.

recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

El Despacho advierte que el recurso interpuesto por la parte demandante es procedente y se sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, mientras que pese a que la parte demandada interpuso el recurso, no cumplió con la sustentación del mismo, en términos de la norma inmediatamente citada.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior. Por su parte, se declarará desierto el recurso interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por no haberse sustentado en oportunidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CUARTO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

gomez_1980@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
juridicaestefania@gmail.com
carinae.ospina@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0988422ab5db7ebfcd45531c06ddb3d95549815972a18aa56a81363268744453**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00099-00
Parte Demandante	:	Jhon Jabes Arboleda Guegía y Otros
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 13 de julio de 2021, el Despacho ordenó a la Secretaría proceder con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda dictado el 23 de noviembre de 2020. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 17 de septiembre de 2021.

El día 22 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada allegó contestación de la demanda, advirtiendo que se había incurrido en un error en el registro de la actuación en la página de la Rama Judicial, por lo que debería tenerse por contestada en tiempo.

Sin embargo, según la verificación del Despacho se encuentra acreditado que la notificación sí se surtió al canal digital de la demandada, junto con el auto admisorio de la demanda y el enlace para acceso al expediente digital.

Así, el término para contestación de la demanda fenecía el **4 de noviembre de 2021**, por lo que se emitió de manera extemporánea y se tendrá por no contestada.

Por este motivo no hay lugar a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, pues la Secretaría procedió a efectuar un registro faltante en la plataforma, pero lo cierto es que la notificación sí se hizo en la fecha referida en esta providencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Jenny Adriana Pachón Sorza como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

japs2411@hotmail.com

jenny.pachon@ejercito.mil.co

patriciaromeroabogada@hotmail.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaf2e72213be3c43fa3f82c2ebd14f06243bc20aa48c0a4b555bc49abd5deb7**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00188-00
Parte Demandante	:	Unión Temporal Gestión Documental SIT
Parte Demandada	:	Agencia Nacional de Tierras – ANT

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 23 de mayo de 2022, el Despacho resolvió de manera favorable a la parte demandante recurso de reposición y dispuso que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído debería presentarse la subsanación de la demanda. Este proveído se notificó por estado el 25 de mayo de 2022.

Por correo electrónico de 27 de mayo de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar la Resolución 15372 de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Tierras el día 2 de octubre de 2019; ii) adjuntar las pruebas individualizadas; y iii) la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *controversias contractuales*, presentada por la **Unión Temporal Gestión Documental SIT**, contra la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

juridica.ant@ant.gov.co

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Andrés Felipe Parra Perilla como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato

¹ Archivo 009, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

proyectos@nexura.com
info@nexura.com
felipeparraperilla@gmail.com

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672fc8eb12cb5967ac00ba9389455d20fde2d54c631a0bfb940d1da915dd14e3**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00203-00
Parte Demandante	:	Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, vocera del P.A. Fondo Nacional de Turismo – FONTUR
Parte Demandada	:	Domoti S.A.S.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ORDENA NOTIFICAR

I. Antecedentes

Por auto de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó practicar la notificación personal a la demandada Domoti S.A.S.

Esto fue llevado a cabo por correo electrónico enviado el día 26 de octubre de 2021¹, a la dirección electrónica info@domoti-sas.com, pero consta que no se acreditó la entrega efectiva del correo electrónico a la demandada².

En este caso, no puede predicarse la debida notificación de la demandada, pues no se comprueba que “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario*”, como lo disponen el inciso tercero del artículo 199 y el numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Esto cobra relevancia por cuanto no obra en el expediente contestación por parte del extremo demandado, por lo que se habrá de ordenar a la Secretaría que proceda a notificar debidamente, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a **Domoti S.A.S.**, al canal digital dispuesto en su sitio institucional y controle los términos para el traslado.

Por otro lado, junto con la demanda el apoderado de este extremo allegó llamamiento en garantía respecto de **Seguros Generales Suramericana S.A.**³.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 027, expediente digital.

² Archivo 028, expediente digital.

³ Archivo 004, expediente digital.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.⁴

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso concreto

Como se advirtió, el apoderado de FONTUR, demandante en este proceso, solicitó que se admitiera al proceso como llamado en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., por cuanto la aseguradora emitió la póliza 1333412-4 que amparó el contrato objeto del litigio y que, ante reclamación efectuada por FONTUR, denegó el pago.

Así las cosas, la demandante expuso como pretensiones que se declarara que la citada aseguradora estaba obligada con FONTUR al pago de la indemnización y que se pagara efectivamente el monto asegurado.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

Al respecto, el Despacho avizora la existencia del vínculo requerido por la figura del llamamiento en garantía entre FONTUR y la aseguradora, pues el eventual amparo por el incumplimiento contractual repercute en su beneficio y consta que, en cualquier caso, FONTUR es la asegurada en este evento.

De otro lado, en virtud de la acción directa que tiene el amparado con su asegurador surge la relación contractual que permite que este último sea convocado al proceso. Al respecto, el Consejo de Estado ha discernido que:

“De manera que existe la posibilidad de que tanto el demandante como el demandado llamen a las aseguradoras bajo la figura del llamamiento en garantía. En virtud de que no solo puede llamar en garantía la persona que tomó el seguro, en este caso A.S., sino que a su vez, puede llamar en garantía Ecopetrol S.A., toda vez que lo involucra materialmente, como en efecto sucedió al ser el beneficiario del seguro”⁵.

Por estos motivos, procede acceder al llamamiento solicitado, pues eventualmente Seguros Generales Suramericana S.A. deberá cubrir los montos asegurados si se encuentra demostrado el perjuicio contractual que alega configurado el extremo demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que notifique el auto admisorio de la demanda a la demandada **Domoti S.A.S.**, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales como consta en su certificado de existencia y representación legal, esto es:

info@domoti-sas.com

Además, **ENVIAR** el enlace de acceso al expediente digital y anexar al mismo la constancia de entrega de la notificación.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, por Secretaría, **CONTROLAR** los términos para la contestación de la demanda.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el **Fondo Nacional de Turismo – FONTUR** frente a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@sura.com.co

QUINTO: La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

contactenos@fontur.com.co

sanabria@sanabriayandrade.com

pareja@sanabriayandrade.com

ramirez@sanabriayandrade.com

felipe.andrade@cms-ra.com

SÉPTIMO: Cumplidos los términos de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de 29 de marzo de 2019 en acción de controversias contractuales con radicación 54001-23-33-000-2018-00003-01(63017). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

para continuar con el trámite del proceso.

Se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Igualmente se informa que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf30aabf2f157f8dbd544a16944ec0ae6f46e5bc849e764c1c22eec8d6cbd8**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00235-00
Parte Demandante:	Diba Marcela Bonilla Garzón y Salomón Alfonso Bonilla
Parte Demandada:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por auto de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación a las demandadas, por lo que la Secretaría procedió de conformidad a través de mensaje de datos enviado el 26 de octubre de 2021; no obstante, dado que dicho correo se envió fuera de horario hábil, se entendería su radicación al día siguiente, esto es, el 27 de octubre de 2021.

Por tanto, el término para contestar la demanda venció el 15 de diciembre de 2021.

El día 13 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió contestación de la demanda¹. A su vez, el 15 de diciembre de 2021, se recibió contestación por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación².

Dado que el correo con la contestación de la DEAJ fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hizo necesario su traslado por Secretaría. No ocurre lo mismo con la contestación de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se ordenará a la Secretaría correr el traslado correspondiente, en términos del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho advierte que en la contestación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se planteó la excepción de *falta agotamiento del requisito de procedibilidad*; pese a que ésta no tiene el carácter de excepción previa en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, sí existe una irregularidad al respecto que debe ser resuelta en esta oportunidad.

Por otra parte, el día 5 de septiembre de 2022 se allegó escrito de la apoderada de las señoras Alicia Tolosa Hernández y Sara Ximena Bonilla Tolosa, esposa e hija respectivamente del señor Alfonso Bonilla Hernández (Q.E.P.D.), quien fue privado injustamente de la libertad, hecho que sustenta el litigio que acá se ventila.

En este orden de ideas, la apoderada solicitó hacer parte del extremo demandado a sus poderdantes.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la vinculación de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisados los antecedentes de la demanda y las actuaciones siguientes, el Despacho encuentra que el requisito de procedibilidad se agotó ante la Procuraduría 138 Judicial II para

¹ Archivo 023, expediente digital.

² Archivo 027, expediente digital.

asuntos administrativos, con radicación 288736 / 95 de 10 de junio de 2020 y que la parte convocada fue únicamente la Fiscalía General de la Nación³.

Ahora, de la lectura de la demanda se extrae que eventualmente se alegan hechos dañosos sobre autoridades judiciales, que pertenecen a la Rama Judicial, por lo que podría concluirse que, en principio, sí habría una intención de endilgar responsabilidad a esta rama del poder público.

Sin embargo, el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, disponía que:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

En este orden de ideas, para poder entablar las pretensiones litigiosas en contra de la Rama Judicial era indispensable que la parte actora agotara la conciliación extrajudicial, lo cual no hizo, razón por la que no es posible que se siga adelantando el proceso en contra de esta demandada.

Por otra parte, es claro que, si bien la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial del poder público, su representación legal es independiente, como lo dispone el inciso tercero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011:

“El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación”.

Por ello, tampoco es posible que se vinculen Rama Judicial, representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Fiscalía General de la Nación como un solo ente, toda vez que, como ya se ha advertido, su representación es independiente y resulta entonces forzoso ordenar la desvinculación de la primera de este trámite.

Por tanto, el litigio continuará únicamente con la **Fiscalía General de la Nación** como extremo demandado.

2.2. Sobre la viabilidad de vinculación de las señoras Alicia Tolosa Hernández y Sara Ximena Bonilla Tolosa

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la apoderada de las señoras Alicia Tolosa Hernández y Sara Ximena Bonilla Tolosa solicitó al Despacho la vinculación de sus pro hijadas en calidad de demandantes al proceso, toda vez que son esposa e hija, respectivamente, del señor Alfonso Bonilla Hernández (Q.E.P.D.), de quien se predica en este litigio su presunta privación injusta de la libertad.

La apoderada expuso que la señora Alicia Tolosa Hernández, al igual que su esposo Alfonso Bonilla Hernández (Q.E.P.D.), fueron privados de la libertad en razón al proceso penal adelantado con radicación 11001333603620200023500; al momento de ser exculpados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, contrataron los servicios profesionales de un abogado, quien interpuso la demanda por los señores Diba Marcela Bonilla Garzón y Salomón Alfonso Bonilla, también hijos del difunto señor Bonilla Hernández, pero que la demanda de la señora Alicia Tolosa Hernández no se efectuó en tiempo, por lo que informó a esta última que ya no contaba con término para demandar.

³ Folios 9 a 11, archivo 003, expediente digital.

Además de lo anterior, entre los acá demandantes y las personas que pretenden ser vinculadas a este proceso existen controversias en materia civil de sucesión y penal por un presunto fraude procesal.

Al respecto, para que nuevos sujetos se integren al litigio, la Ley procesal prevé figuras como la coadyuvancia, la calidad de litisconsorte o la intervención *ad excludendum*; en efecto, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

En este caso particular, la calidad en la que podrían comparecer las señoras Alicia Tolosa Hernández y Sara Ximena Bonilla Tolosa sería la de litisconsortes en el extremo activo. Respecto de la figura del litisconsorcio, el Consejo de Estado ha preceptuado:

“Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasinecesarios.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

Existe un litisconsorcio facultativo (artículo 60 del C. G. del P.) cuando los sujetos son considerados en su relación con la contraparte como litigantes separados y los actos que cada uno ejerza no afectan o benefician a los demás. En este caso, para la debida integración del contradictorio no es necesario que estén presentes todos los sujetos que lo integran, ya que cada uno tiene una relación jurídica autónoma e independiente respecto de la contraparte.

El litisconsorcio cuasinecesario –regulado en el artículo 62 del C. G. del P.– es una figura intermedia entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, en donde varios sujetos están legitimados para actuar en un proceso, como demandantes o demandados, pero en la cual basta con que uno solo de ellos actúe dentro del litigio, para que se pueda proferir una sentencia con efectos jurídicos para todos”⁴.

En este punto, el Despacho advierte que no existe un litisconsorcio necesario, pues la relación entre todos los que conformarían el extremo activo de la litis no estarían atados por una única relación, pues el evento del daño, si bien fue la privación injusta de la libertad en el proceso penal 11001333603620200023500, tanto la señora Alicia Tolosa Hernández como el señor Alfonso Bonilla Hernández (Q.E.P.D.) padecieron esta situación y las consecuencias podrían ser diferentes para cada uno de ellos, de acuerdo con la verificación probatoria, por lo que no tendría que darse necesariamente una decisión uniforme.

Por esto, la calidad para intervenir sería la de litisconsortes facultativos. Según el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012, podrán concurrir bajo esta figura:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 21 de noviembre de 2016 en controversia contractual con radicación 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Para el Despacho es claro que las señoras Alicia Tolosa Hernández y Sara Ximena Bonilla Tolosa hubieran podido demandar, pues les une a los demandantes originales el proceso penal ya mencionado, que derivó en una presunta privación injusta de la libertad; sin embargo, es requisito esencial para la admisión de litisconsortes facultativos el hecho de que no hubiera operado la caducidad, por lo que si la providencia que declaró la prescripción de la acción penal fue proferida el 6 de abril de 2018, para el momento en que se solicitó la vinculación ya habían transcurrido más de los dos años que permite la Ley para demandar en este medio de control; además, tampoco se allegó prueba de que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad, por lo que el Despacho negará la solicitud presentada.

2.3. Continuación del trámite procesal

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación al proceso de las señoras Alicia Tolosa Hernández y Sara Ximena Bonilla Tolosa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, por el término de **tres (3) días**, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, el día **4 de mayo de 2023 a las 3:30 p.m.**

QUINTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Enrique López Rivera como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

marcelabonillagarzon3@gmail.com
salomon.bonilla@equyser.com.co
garciahena.abogados@gmail.com

jogar34@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
javier.lopezr@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co
abogadaxiomaradimax@hotmail.com
x.dito@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e18c81013cead736d6651514fa66c40f22a90324e6b9fd3d96e6bf714a3aa11**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00238-00
Parte Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB
Parte Demandada	:	Ingram Micro S.A.S.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. Antecedentes

Por providencia de fecha 30 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia, al haber encontrado cumplidos los requisitos exigidos por la Ley para su estudio. Este auto fue remitido al canal electrónico de la sociedad demandada el día 26 de noviembre de 2021; sin embargo, dado que dicha acutación se hizo fuera de horario hábil, se entiende que la notificación se allegó el 29 de noviembre de 2021, siguiente día hábil.

El día 1 de diciembre de 2021¹, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 242 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

La Secretaría procedió a fijar en lista el citado recurso el 18 de julio de 2022, en términos del artículo 110 del CGP. A su vez, por escrito radicado el 21 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante describió traslado.

II. Fundamentos del recurso

En concepto del recurrente, la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho al inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, aparentemente pretendió interponer una suerte de recurso en contra de dicha providencia, por lo que materialmente no subsanó la demanda y, en consecuencia, incumplió con los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo lo procedente su rechazo.

Así las cosas, la admisión de la demanda revivió un término procesal vencido.

También argumentó el apoderado que el auto admisorio de la demanda modificó el medio de control, pues en su parte resolutive se consignó que se admitía como *reparación directa*. De este modo, se incurrió en una clara falta de claridad que tenía repercusión en los argumentos que expondría la defensa.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

¹ Archivo 013, expediente digital.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto 30 de agosto de 2021, que admitió la demanda.

3.2. Caso Concreto

El Despacho procederá a resolver el recurso propuesto haciendo referencia a cada uno de los puntos abordados por el abogado recurrente, a fin de adoptar las decisiones pertinentes sobre cada uno de ellos.

La Demandante NO subsanó la causal de inadmisión, por lo que la demanda debió ser rechazada conforme el artículo 169 del CPACA.

Al respecto, se tiene que en providencia de 21 de junio de 2021 el Despacho inadmitió la demanda, ordenando a la demandante, entre otros aspectos, que allegara el contrato interadministrativo número 593 de 2018.

En el escrito de subsanación, la apoderada de la ETB manifestó la imposibilidad de anexar dicho instrumento, dado que gozaba de reserva por confidencialidad y que, además, dicho contrato fue suscrito por el Ministerio del Trabajo y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en consecuencia, no era el objeto propio del litigio.

Al respecto, el Despacho encuentra que, si bien se requirió dicha documental a efecto de validar el soporte contractual, lo cierto es que la litis se centra en la aceptación de la oferta número 4600017500 de 9 de agosto de 2019, que fue efectivamente allegada al plenario.

Por lo tanto, el Despacho no encuentra que la parte demandante hubiere incumplido la orden emitida en el auto inadmisorio sin sustento para ello, pues lo que hizo, más que intentar recurrir el auto, fue aclarar una imposibilidad de orden contractual y, además, allegó el documento objeto de discusión. En este sentido, por este punto la demanda resultaba admisible.

Además, el Despacho advierte que, de requerirse el citado contrato 593 de 2018, en la oportunidad procesal pertinente puede declararse su incorporación, ya que es facultad de la autoridad judicial requerir dichas documentales revestidas por reserva, si para los fines del proceso interesa.

Con la subsanación de la demanda ETB pretende revivir un término procesal perentorio vencido.

En este punto, basta con indicar que, como ya se mencionó, el Despacho no encuentra que la parte demandante hubiera tenido la intención de recurrir la decisión de inadmitir la demanda, por lo que no era aplicable el término de ejecutoria de la decisión (3 días) para que la apoderada de la ETB allegara su escrito y, además, a juicio del Despacho la demandante cumplió con el objeto del requerimiento.

El auto admisorio modificó el medio de control elegido por el accionante.

El Despacho advierte que, por un error involuntario en la proyección del auto admisorio, se registró de manera errónea que el medio de control correspondía a *reparación directa*, cuando debía registrarse *controversias contractuales*.

Sin embargo, este no es un punto que genere la revocatoria de la providencia, pues, se insiste, no fue más que un error tipográfico, susceptible de ser corregido. Así las cosas, también como lo manifestó la parte demandante, el Despacho encuentra procedente proceder con la corrección de la providencia, como lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior, por cuanto todo el análisis hecho por el Despacho y de la lectura de las pretensiones de la demanda, es claro que el medio de control es aquél que dispone el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y no se encursó de manera distinta en cuanto a los requisitos para su admisión.

Así, no se repondrá el auto admisorio en este punto, pero sí se corregirá como lo prevé la norma.

La demanda no cumple con los requisitos formales del Art. 162 del CPACA.

Según el recurso, las pretensiones de la demanda resultan abstractas, imprecisas o generales, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que resultaba inadmisibile.

Sobre este aspecto, el Despacho advierte, en primer lugar, que desde el estudio de admisión se realizó una validación de las pretensiones y, en caso de haberse encontrado falta de claridad en estas se hubiera requerido a la parte demandante para su corrección; se recuerda que es parte de la competencia del juez como director del proceso adoptar la determinación de admitir o no la demanda y de las pretensiones propuestas se extrae con claridad lo que busca la entidad demandante en el litigio y que, si la parte demandada busca que aquellas se declaren imprósperas, tendrá la oportunidad para alegar los defectos que ellas pudieran contener en las oportunidades que ofrece el proceso, que constituyen precisamente el espíritu del procedimiento judicial.

Por estas razones, el Despacho confirmará el auto calendarado el 30 de agosto de 2021, por el que fue admitida la demanda y dará continuidad al trámite procesal; teniendo en cuenta la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el término para la contestación de la demanda comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, se tiene que el 8 de octubre de 2021 la doctora Margarita María Otálora Uribe presentó renuncia al poder conferido por la ETB y allegó prueba de la comunicación al mandante, como lo ordena el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012; por su parte, el 28 de abril

de 2022, la doctora Diana Lucía Adrada Córdoba allegó poder para representar a la parte demandante. En consecuencia, se aceptará la renuncia de la doctora Margarita María Otálora Uribe y se reconocerá personería a la nueva apoderada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 30 de agosto de 2021, que admitió la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En virtud del inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el término de traslado de treinta (30) días para la contestación de la demanda comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en términos del artículo 286 del CGP, cuyo ordinal primero quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de *controversias contractuales* presentada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB** en contra de la Sociedad **INGRAM MICRO S.A.S.**

En lo demás, se mantendrá incólume la citada providencia.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora Margarita María Otálora Uribe al poder conferido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana Lucía Adrada Córdoba como apoderada judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Felipe Roldán Pardo como apoderado judicial principal, y a los doctores Felipe Andrés Díaz Alarcón y María Paula Saldarriaga López como apoderados suplentes de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

Se advierte que como lo dispone el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

asuntos.contenciosos@etb.com.co
motalorauribe@hotmail.com
diana.adradac@etb.com.co
informacioningramcolombia@ingrammicro.com
fadiaz@gclegal.co
nvarela@gclegal.co
msaldarriaga@gclegal.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b28d59b05ecd08f76f500709c0b424eb5f770fb3339b62c4e0e0f5c7290b81**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00305-00
Parte Demandante	:	Luz Marina Sierra Valencia y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA - CONCILIACIÓN JUDICIAL
AUTO APRUEBA**

I. Antecedentes

En curso del presente proceso, específicamente en audiencia inicial, celebrada el 16 de febrero de 2023, la parte demandada presentó el parámetro estudiado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional en sesión del viernes 20 de octubre de 2022.

El apoderado del extremo activo aceptó el parámetro de conciliación y, por tanto, el Despacho dispuso en dicha oportunidad que en providencia independiente se decidiría lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo.

En consecuencia, este Despacho encuentra procedente emitir pronunciamiento de fondo sobre la conciliación judicial.

II. Consideraciones

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

El numeral octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las partes para que puedan dirimir sus diferencias, proponiendo fórmulas conciliatorias.

Visto lo anterior, el Despacho se dispone resolver sobre la aprobación de la conciliación judicial, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Si se trata de un asunto de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos de procedibilidad.

2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Según lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

2.2.1 Que no haya caducado la acción

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue la muerte del soldado regular Yader Neider Quiñones Sierra, como consecuencia de un impacto accidental con arma de fuego de dotación por parte de uno de sus compañeros, en hechos ocurridos el 8 de octubre de 2018.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que, el cómputo del término de caducidad inició el 9 de octubre de 2018, luego el término de los dos (2) años vencía el 24 de enero de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2021, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la expansión del Covid-19.

Por lo expuesto, la solicitud de conciliación se presentó el 27 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos y la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020, por lo que claramente no operó el fenómeno de caducidad.

2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación

Pese a que en el expediente no se encuentra certificación de calidad militar del señor Yader Neider Quiñones Sierra (q.e.p.d.), según las otras documentales del expediente resulta claro que el fallecido estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado regular para la época de los hechos, cumpliendo con el servicio militar obligatorio.

Además, se encuentra el Informe Administrativo por Muerte número 002, suscrito el 20 de octubre de 2018¹, en el que se indica:

“DE ACUERDO AL INFORME RENDIDO POR EL SEÑOR SS. OVALLE RONCANCIO EDUARDO COMANDANTE PELOTÓN DERIVA 41 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA NÚMERO 27 SE ELABORA EL PRESENTE INFORMATIVO POR MUERTE, EL CUAL RESEÑA QUE EL DÍA 08 DE OCTUBRE DEL 2018, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:00 HORAS, DONDE LA UNIDAD DE DERIVA 41 REALIZA OPERACIONES DE CONTROL TERRITORIAL CON ORDEN DE OPERACIONES “CENEGAL NÚMERO 045”, EJERCIENDO SEGURIDAD SOBRE LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA UBICADA EN COORDENADAS (...), DE PUERTO CAICEDO, FORMO LOS SOLDADOS PARA CONSTATAR PERSONAL, VERIFICANDO CARTUCHO DE SEGURIDAD E IMPARTIR

¹ Folios 15 y 16, archivo 006, expediente digital.

INDICACIONES DE PREVENCIÓN CON EL ARMAMENTO ADEMÁS DE DAR ÓRDENES CLARAS RESPECTO AL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN EL TRANSCURSO DEL DÍA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:15 HORAS ORDENO CON TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES INICIAR UN MANTENIMIENTO (ASEO) DEL LUGAR, AL NO TENER OTRO CUADRO DE MANDO EMPECÉ A CONTROLAR YO MISMO LA ORDEN, CUANDO EN UN MOMENTO NO MAYOR DE 5 MINUTOS ESCUCHO UN DISPARO DESDE EL SECTOR NOTRTE DE LA SUBESTACIÓN DE ENERGÍA HACIA EL ÁREA DONDE SE ENCONTRABA EL CENTINELA PRESTANDO, PROCEDO LO MÁS RÁPIDO POSIBLE A INTENTAR ORGANIZAR LA UNIDAD POR UN POSIBLE ATAQUE AL CENTINELA DE ESTE SECTOR, LA UNIDAD TOMA DISPOSITIVO DE SEGURIDAD Y AL LLEGAR DE MANERA RÁPIDA Y ENVOLVENTE AL LUGAR EN EL CUAL EL CENTINELA SE ENCONTRABA, OBSERVO AL SOLDADO QUIÑONES SIERRA NEIDER, NOMBRADO EN LA ORDEN DEL DÍA NÚMERO 057, TIRADO EN EL SUELO CON UN DISPARO LA CABEZA (sic) Y CON SU ARMA DE DOTACIÓN FUSIL GALIL CALIBRE 5,56 MM, CON NÚMERO SERIAL (...) A MENOS DE UN METRO, CON AUSENCIA DE SIGNOS VITALES Y A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 10 METROS AL SOLDADO SL18 URBANO HERNÁNDEZ FLOWER (...), QUIEN AL MOMENTO DE ENCONTRARLO EMPUÑABA SU ARMA DE DOTACIÓN FUSIL GALIL CALIBRE 5,56 MM CON NÚMERO DE SERIAL (...)”.

En el informe pericial de necropsia número 2018010186568000080 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día de los hechos, se especificó:

“Cadáver de sexo masculino, adulto joven, de contextura delgada; con fenómenos cadavéricos tempranos, quien presenta lesiones pro proyectil de arma de fuego de alta velocidad, en este caso en número de uno (1) impacto, localizado en cabeza en relación con cráneo y cara.

Heridas por proyectil de arma de fuego con evidencia de trauma encefalocraneano.

a. Heridas por proyectil de arma de fuego de alta velocidad en cabeza:

- *Cráneo:*
- *Lesión cuero cabelludo.*
- *Fractura de los huesos del cráneo.*
- *Fractura de la base del cráneo.*
- *Perforación de meninges.*
- *Laceración cerebral”.*

Por otra parte, se anota que el hecho fue calificado en el Informe Administrativo por Muerte como ocurrido en ***misión del servicio***.

Finalmente, se encuentra en el expediente copia de la sentencia penal dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo) el día 18 de junio de 2019, al interior del proceso con radicación 2018-00561², por la que se emitió condena al señor Flower Edilson Urbano Hernández por el punible de *homicidio culposo*, al haber aceptado los cargos y llegado a un preacuerdo con el ente acusador, por la muerte del soldado regular Yader Neider Quiñones Sierra (q.e.p.d.).

En este orden de ideas, existen pruebas suficientes e idóneas para demostrar la ocurrencia de los hechos por los cuales se generó la presente conciliación, por motivo de la muerte del SL18 Yader Neider Quiñones Sierra, como consecuencia de disparo accidental de arma de fuego de dotación por parte de un compañero.

2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del soldado conscripto Yader Neider Quiñones Sierra de en misión del servicio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa

² Folios 87 a 96, archivo 028, expediente digital.

Judicial del Ministerio de Defensa Nacional³, se decidió conciliar de manera total, bajo la teoría del Depósito, teniendo el siguiente parámetro:

“PERJUICIOS MORALES:

Para LUZ MARINA SIERRA VALENCIA y MARIO QUIÑONEZ LOZANO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para YHAN CARLOS QUIÑONES SIERRA, EVANGELINA QUIÑONES SIERRA, ROINER FERNANDO QUIÑONES SIERRA, OLGA MARLENY QUIÑONES SIERRA, WILMER ANDRÉS QUIÑONEZ SIERRA, DIDIER WANSDERNEY QUIÑONES SIERRA, RUBÉN FREYDIBER QUIÑONES SIERRA, YINEBER ALEJANDRO QUIÑONES SIERRA, LEIDY MILEIDY QUIÑONES SIERRA, IRENE QUIÑONES SIERRA, SUSANA BEATRIZ QUIÑONEZ SIERRA y YAMILE QUIÑONES SIERRA en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)”, situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014 de la Atención Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

Así mismo, se advierte los demandantes son mayores de edad y actúan a través de apoderado judicial.

Así mismo, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por la doctora Angie Paola Espitia Walteros, con facultad expresa para conciliar.

2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la muerte del soldado regular Yader Neider Quiñones Sierra como consecuencia de un impacto accidental con arma de fuego de dotación por parte de uno de sus compañeros, el 8 de octubre de 2018, como se desprende de las documentales allegadas al proceso y conforme lo expuesto en el punto 2.2.2.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que el daño que se reclama resultaría imputable a la entidad demandada, pues fue producido durante y con ocasión de su vínculo militar, de tal suerte que

³ Archivo 067, expediente digital.

la muerte del soldado regular, rompe la igualdad frente a las cargas públicas que debía soportar en condición de conscripción, pues dentro de los riesgos asumidos no se encontraba previsto el hecho que generó tal daño como la muerte.

Ahora bien, del estudio que se hace del certificado suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se tiene que la conciliación se efectuó frente a los perjuicios morales, otorgándose por este concepto la suma de 80 SMLMV para cada uno de los padres de la víctima y 40 SMLMV para cada uno de los hermanos del SL18 Yader Neider Quiñones Sierra (q.e.p.d.).

En lo que respecta a la negativa de reconocimiento de perjuicios materiales, el Despacho no tiene reparo alguno, pues resulta acorde con las pautas establecidas por la jurisprudencia en casos como el que nos ocupa.

Así las cosas, dentro del expediente pudo establecerse el grado de parentesco de las personas a las que se reconocieron perjuicios, así:

Nombre	Parentesco	Soporte
Luz Marina Sierra Valencia	Madre	Registro Civil de Nacimiento de Yader Neider Quiñones Sierra (archivo 53, expediente digital)
Mario Quiñonez Lozano	Padre	Registro Civil de Nacimiento de Yader Neider Quiñones Sierra (archivo 53, expediente digital)
Yhan Carlos Quiñones Sierra	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (archivo 048, expediente digital)
Evangelina Quiñones Sierra	Hermana	Registro Civil de Nacimiento (archivo 040, expediente digital)
Roiner Fernando Quiñones Sierra	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (archivo 045, expediente digital)
Olga Marleny Quiñones Sierra	Hermana	Registro Civil de Nacimiento (archivo 044, expediente digital)
Wilmer Andrés Quiñonez Sierra	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (archivo 052, expediente digital)
Didier Wansderney Quiñones Sierra	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (archivo 039, expediente digital)
Rubén Freydiber Quiñones Sierra	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (archivo 050, expediente digital)
Yineber Alejandro Quiñones Sierra	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (archivo 049, expediente digital)
Leidy Mileidy Quiñones Sierra	Hermana	Registro Civil de Nacimiento (archivo 041, expediente digital)
Irene Quiñonez Sierra	Hermana	Registro Civil de Nacimiento (archivo 051, expediente digital)
Susana Beatriz Quiñonez Sierra	Hermana	Registro Civil de Nacimiento (archivo 046, expediente digital)
Yamile Quiñones Sierra	Hermana	Registro Civil de Nacimiento (archivo 047, expediente digital)

En concordancia con los criterios jurisprudenciales, particularmente con la sentencia de unificación del Consejo de Estado en la materia⁴, para la fecha de solicitud de la conciliación y su efectiva culminación, los reclamantes se encuentran amparados bajo las presunciones atinentes al reconocimiento de perjuicios morales por muerte y los montos reconocidos, si bien no son equivalentes a los dictados por el parámetro de la sentencia, sí resultan proporcionales en razón de la equidad que debe regir el proceso conciliatorio.

En atención a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las cantidades *líquidas* de dinero reconocidas en providencias judiciales, en este caso, aprobatorias de una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, advirtiendo también que los montos reconocidos también son liquidables, esto es, que las sumas en salarios mínimos legales mensuales se entenderán vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia de Unificación de fecha 28 de abril de 2014 en acción de reparación directa con radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El Despacho encuentra que, luego de lo expuesto, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público ni los intereses de las partes, en tanto que se advierte que los montos reconocidos son razonables en virtud del padecimiento sufrido por los familiares de Yader Neider Quiñones Sierra (q.e.p.d.), luego de su fallecimiento.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente conforme los parámetros jurisprudenciales, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización debida a la parte convocante, por cuenta del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Finalmente, como se desprende del parámetro de conciliación de la entidad demandada y conforme a la normatividad vigente, el acuerdo conciliatorio deberá cumplirse dentro de los términos previstos en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial a la que llegaron las partes ante este Despacho en audiencia inicial de 16 de febrero de 2023, entre **Luz Marina Sierra Valencia, Mario Quiñonez Lozano, Yhan Carlos Quiñones Sierra, Evangelina Quiñones Sierra, Roiner Fernando Quiñones Sierra, Olga Marleny Quiñones Sierra, Wilmer Andrés Quiñonez Sierra, Didier Wansderney Quiñones Sierra, Rubén Freydiber Quiñones Sierra, Yineber Alejandro Quiñones Sierra, Leidy Mileidy Quiñones Sierra, Irene Quiñonez Sierra, Susana Beatriz Quiñonez Sierra y Yamile Quiñones Sierra** y la Nación – **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, que pagará las siguientes sumas:

a. Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

Para LUZ MARINA SIERRA VALENCIA y MARIO QUIÑONEZ LOZANO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para YHAN CARLOS QUIÑONES SIERRA, EVANGELINA QUIÑONES SIERRA, ROINER FERNANDO QUIÑONES SIERRA, OLGA MARLENY QUIÑONES SIERRA, WILMER ANDRÉS QUIÑONEZ SIERRA, DIDIER WANSDERNEY QUIÑONES SIERRA, RUBÉN FREYDIBER QUIÑONES SIERRA, YINEBER ALEJANDRO QUIÑONES SIERRA, LEIDY MILEIDY QUIÑONES SIERRA, IRENE QUIÑONES SIERRA, SUSANA BEATRIZ QUIÑONEZ SIERRA y YAMILE QUIÑONES SIERRA en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

En atención a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los montos reconocidos, son liquidables, esto es, que las sumas en salarios mínimos legales mensuales se entenderán vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído y, además, devengarán intereses moratorios a partir del mismo momento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría **COMUNICAR** a la Nación - **Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: A costa de los interesados, **EXPEDIR** copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio deberá cumplirse dentro de los términos previstos en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

angie.espitia@mindefensa.gov.co

eduardovelat@yahoo.es

jaimeeduardovela314@gmail.com

SÉPTIMO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7759b48fd7706a332f85108869906c744951cfbd7e1adb764de095d23c9811**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00013-00
Parte Demandante	:	Robinson Ariza Jiménez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 2 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 14 de julio de 2022.

El día 31 de agosto de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la Policía Nacional¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin que fuera necesario adelantar el trámite por parte de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 3:00 p.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez

¹ Archivo 049, expediente digital.

como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

decun.notificacion@policia.gov.co
saira.ospina@correo.policia.gov.co
herrera.abogados.diamante@gmail.com
juecesltd@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e92e3abfcec61c31654dfc76ebabfd42e205d4c856b682559eaa5ad863e39d**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2021-00136-00
Parte Demandante	: Facturas y Negocios S.A.S.
Parte Demandada	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**EJECUTIVO
ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

I. Objeto del pronunciamiento

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho profiere la decisión correspondiente.

II. Antecedentes

Mediante apoderado judicial, **Facturas y Negocios S.A.S.**, actuando en calidad de cesionario de Factor Legal S.A.S., a su vez cesionario de los señores Cesar Augusto Riascos, Nayibe Milena Riascos, Yire Cilena Riascos, Bernardina Yamileth Riascos, Jhon Fredy Riascos, Gustavo Adolfo Riascos Y Bernardina Riascos, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en auto de 15 de enero de 2016, que aprobó la conciliación prejudicial a la que arribaron los demandantes iniciales ya mencionados y la entidad demandada, dentro del proceso de reparación directa con radicado 110013336-036-2015-00687-00.

Por providencia de 27 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la cesión de derechos de crédito realizado por CESAR AUGUSTO RIASCOS, NAYIBE MILENA RIASCOS, YIRE CILENA RIASCOS, BERNARDINA YAMILETH RIASCOS, JHON FREDY RIASCOS, GUSTAVO ADOLFO RIASCOS Y BERNARDINA RIASCOS, quienes cedieron la totalidad de los créditos a FACTOR LEGAL S.A.S. y el 27 de mayo el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa aceptó la cesión de derechos litigiosos, quien cedió la totalidad de los créditos a la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S. quién solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$ 321.581.680 como capital derivado de la providencia mencionada en la parte motiva de este auto.

Así mismo, se librará mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.”.

En dicha providencia, se dispuso que mediante Secretaría se practicara la notificación personal en debida forma, lo cual fue cumplido por esta última a través de mensaje de datos remitido el día 17 de marzo de 2022¹ y con entrega confirmada el mismo día² al canal electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 442 del CGP y al inicio del conteo del término de traslado del artículo 199 del CPACA, la entidad demandada tuvo hasta el **5 de abril de 2022** para proponer excepciones. No obstante, este término transcurrió sin que se allegara pronunciamiento alguno de la ejecutada.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”³.

Por lo expuesto, como no acreditó la ejecutada haber pagado lo ordenado por auto de 27 de octubre de 2021 de este Despacho, y como quiera que la providencia que libró mandamiento se encuentra ejecutoriada y los términos allí concedidos expiraron, queda

¹ Archivo 16, expediente digital.

² Archivo 17, expediente digital.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

claro que no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, atendiendo las siguientes:

III. Consideraciones

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”.

En el presente evento la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, se notificó de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, el día 17 de marzo de 2022.

Ante la ausencia de medios exceptivos, es del caso, dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que fuera indicada en auto de fecha 28 de febrero de 2022, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 321.581.680,00)** más los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

IV. Liquidación del Crédito

Frente a la misma debe señalarse lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Así las cosas, se tiene que una vez ejecutoriada la presente providencia, ha de practicarse la liquidación del crédito en los términos del artículo citado, precisando que no existe término

para que las partes la presenten; no obstante, se insta para que se elabore a la mayor brevedad posible, a fin de materializar los derechos económicos reconocidos. De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

IV. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente a la materia, igualmente respecto del artículo 446 del mismo estatuto.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 4 del artículo 5°, fijándose para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, entre el 3% hasta el 7,5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada y se fijarán como **agencias en derecho** el equivalente al 3% del pago ordenado en esta oportunidad, que será reconocido a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, por correo electrónico de 7 de diciembre de 2022, la doctora Shirley Díaz Fajardo presentó renuncia al poder conferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Dado que no se le reconoció personería para actuar en estas diligencias, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto; en su lugar, se instará a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma que fuera indicada en auto de fecha 27 de octubre de 2021, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 321.581.680,00)**, más los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con cargo a la parte interesada, **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los términos del artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que el expediente de la referencia permanezca en la Secretaría por el término de dos (2) años.

Se insta a la parte interesada para que adelante las gestiones tendientes a la satisfacción total de la obligación. Si transcurrieren más de dos (2) años sin que se promueva trámite alguno, procederá la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas. El Despacho señala como agencias en derecho el equivalente al 3% del monto sobre el que se ordena seguir la ejecución, que será reconocido a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 27 de octubre de 2021, referente a la práctica de medidas cautelares, visible en archivo 015 del expediente digital. **OFICIAR** en este sentido.

SEXTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales causadas dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la renuncia de la doctora Shirley Díaz Fajardo. En su lugar, **INSTAR** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

wifandino@facturasynegocios.com
cabetancur@facturasynegocios.com
jcaviedes@caviedesgalindo.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
shirdifa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aef43283595224a7318d36284f46467ae62f434173ff7209999545fbc91a8a6**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>